



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/84/2019.

ACTOR: FREDDY JAVIER ARIAS
PLATAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA
TEQUISISTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/84/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud del **Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, mediante el cual impugna del **Presidente Municipal** de la citada comunidad, diversas omisiones que afecta sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

2. Validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Freddy Javier Arias Platas, postulado por el Partido “Coalición Todos por Oaxaca”.

3. Sesión Solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. Juicio Ciudadano JDC/66/2019. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/66/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

...”EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague a Freddy Javier Arias Platas, inmediatamente a su comparecencia ante esa autoridad, la cantidad de \$42, 000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondiente a seis quincenas que integran los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.

2o. Se **vincula** al actor, Freddy Javier Arias Platas, comparezca inmediatamente ante la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y, coadyuve eficazmente para que se le haga efectivo el pago de su dietas adeudadas y ordenadas en el párrafo anterior.

3o. Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, convoque por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la



información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá **informar** a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponerle diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca...”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/84/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/84/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de **catorce de junio** de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen; y de igual forma, para que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, mismo requerimiento que se realizó al Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca.

3. Acuerdo de trámite y requerimiento. Con fecha **veinticinco de junio de dos mil diecinueve** se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpliendo con lo requerido, mientras que la autoridad responsable no presentó documentación alguna para dar cumplimiento, así como tampoco, remitió los documentos con que acreditara haber realizado el trámite de publicidad, ni su informe circunstanciado. En atención a lo anterior, se requirió nuevamente a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad, bajo apercibimiento de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; así también, que este Tribunal ordenaría al Actuario llevar a cabo el citado trámite.

4. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de ocho de julio del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de junio de la presente anualidad, y se impuso una multa al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, por no cumplir con el trámite de publicidad; asimismo, se ordenó al Actuario que llevara a cabo el trámite de publicidad del presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del dos de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al escrito de demanda se advierte que el actor impugna, entre otras cosas, la negativa de asignarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones, y la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que en el presente asunto exista cosa juzgada.

En el caso, debe precisarse que los artículos 11, inciso c), y 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando: ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...”

De lo anterior, se advierte que el juicio será improcedente cuando se actualice la figura de cosa juzgada.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada actualiza una causal de improcedencia, que tendrá como consecuencia, bien el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, estas dos, respectivamente, dependerán de si previamente fue o no admitida la demanda.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la



Jurisprudencia P./J. 85/2008¹, de rubro: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006²**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.**

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

¹ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

² Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, el actor del presente juicio, Freddy Javier Arias Platas, **también tuvo la calidad de actor** en el juicio **JDC/66/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el once de abril de dos mil diecinueve.³

En el juicio ciudadano JDC/66/2019, el actor impugnó el obstáculo material del Presidente Municipal de asignarle una oficina dentro del Palacio Municipal para desempeñar sus funciones inherentes al cargo, así como, la negativa de proporcionarle recursos humanos para atender sus actividades acorde a su cargo.

Asimismo, el actor impugnó la negativa del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo a que tiene derecho como parte integrante del citado Ayuntamiento.

Esto es, **en dicho juicio se impugnaron los mismos actos que en el presente asunto**. Asimismo, **en los dos juicios se señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**.

Derivado de lo anterior, mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente JDC/66/2019, se analizó la pretensión del actor, consistente en el obstáculo material del Presidente Municipal de asignarle una oficina dentro del Palacio Municipal para desempeñar las funciones inherentes a su cargo, así como la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.

³ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2200-jdc-66-2019>



Para ello, este Tribunal determinó en la sentencia lo siguiente:

“...C. La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el Palacio Municipal; de otorgarle recursos materiales; y, de asignarle o contratar recursos humanos.

Estos motivos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones...

En este contexto, y, atento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rige el actuar de este Órgano Jurisdiccional, estos motivos de agravios son infundados.

No obstante, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del ciudadano, **se exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud...”

“...Este motivo de agravio también resulta **fundado**.

4o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, convoque por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente...”

Como se advierte de lo anterior, este Tribunal ya analizó la pretensión del actor consistente en que se le **otorgara oficina, recursos humanos y materiales para ejercer su cargo**, para ello se **exhortó** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, hacer entrega de los mismos.

Como se observa, este Tribunal **ordenó** al Presidente Municipal a convocar al actor a sesiones de cabildo hasta en tanto el promovente culmine su cargo de Regidor de Salud.

En ese tenor, si en el presente juicio el actor impugna, entre otras cuestiones, la negativa de otorgarle espacio físico y recursos humanos para el desempeño de sus funciones, así como la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo correspondientes a los meses de abril y mayo de la presente anualidad, es incuestionable que ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

No pasa desapercibido, que en el presente asunto el actor alegó la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo en los meses de abril y mayo del año en curso; sin embargo, en la resolución del expediente JDC/66/2019, se ordenó al Presidente Municipal informar de manera mensual sobre la debida convocatoria al actor a sesiones de cabildo, hasta que éste culmine su cargo, esto es, hasta el año dos mil veintiuno.

Conforme a ello, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a la omisión del Presidente Municipal a convocarlo a sesiones de cabildo y la negativa de asignarle oficina, y recursos humanos para el ejercicio de sus funciones, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio JDC/66/2019.

En consecuencia, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer** la demanda promovida por el actor, **únicamente respecto a la omisión del Presidente Municipal a convocarlo a sesiones de cabildo, y la negativa de asignarle oficina, y recursos humanos para el ejercicio de sus funciones.**



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Freddy Javier Arias Platas, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama del Presidente Municipal diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:



a. La negativa del Presidente Municipal de realizar el pago de dietas del actor, correspondientes a los meses de abril, mayo y las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente medio de impugnación hasta su conclusión, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

b. La negativa del Presidente Municipal de asignarle al actor un espacio físico, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio del cargo.

c. La omisión del Presidente Municipal de convocar al actor a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca; lo que obstaculiza su participación en las decisiones que se toman al interior del municipio.

Sin embargo, en términos del considerando SEGUNDO de la presente determinación, este Tribunal únicamente se abocará al estudio del agravio precisado en el inciso a), en virtud de que el presente juicio fue sobreseído respecto a los agravios b) y c), por haberse actualizado la causal de cosa juzgada.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas que alega el actor y de ser así, si con ello vulnera los derechos político electorales del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Omisión del pago de dietas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un

ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁶** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso, el actor señala en el agravio 1, la omisión por parte del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando hasta la culminación del juicio, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; por lo que este Tribunal estima **fundado** su agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,

comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011⁷**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e

⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor Freddy Javier Arias Platas, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁸**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124⁹**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Que dentro del expediente JDC/66/2019, del índice de asuntos de este Tribunal obra la copia certificada de la credencial de acreditación¹⁰ expedida por la Secretaría General

⁸ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁹ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁰ Visible en la foja 15 del expediente JDC/66/2019.

del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, es decir, tiene la calidad de servidor público. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, el actor manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando hasta la acumulación del juicio, a razón de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Conviene precisar que, **la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado**, por lo que en base a lo anterior, en autos no quedo desvirtuado lo manifestado por el actor, máxime que correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para controvertir dichas manifestaciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, que al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, autoridad señalada como responsable se le requirió, para que cumpliera con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiera su informe circunstanciado



y remitiera el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, del citado municipio; lo cierto es que, dichos requerimientos no fueron cumplidos.

Se dice lo anterior, en virtud de que como obra en autos, los requerimientos efectuados a la responsable fueron los siguientes:

Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se requirió el trámite de publicidad, el informe circunstanciado y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 relativo al citado municipio, apercibido que en caso no hacerlo se le impondría una amonestación y en caso no rendir el informe circunstanciado se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Posteriormente, con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ante la omisión de la autoridad responsable de remitir el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, se amonestó al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán y se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados; además se le requirió por segunda ocasión el trámite de publicidad y se le apercibió que en caso de no cumplir se le haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, asimismo, en caso de no cumplir, se ordenaría al Actuario de este Tribunal que realizara dicho trámite de publicidad.

Una vez transcurrido el plazo, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, por no haber cumplido con el requerimiento antes precisado; asimismo, se ordenó al Actuario de este Tribunal que llevara a cabo el trámite de publicidad a la demanda que originó el presente juicio.

En base a lo anterior y al ser notificada la autoridad responsable de los acuerdos antes referidos, estuvo en aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir los agravios que hizo valer el actor, así como aportar los medios de prueba idóneos que sustentaran su actuar; sin embargo, no hizo manifestación alguna.

Además, no consta en autos documental alguna que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvo para ello, por lo que al hacer caso omiso de los requerimientos, de cierta manera está aceptando los hechos que se le imputan, aunado a ello y como quedó precisado con antelación, con fecha veinticinco de junio del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados.

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas que reclama el actor, le asiste la razón a éste, por tanto este Tribunal **tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas que el actor reclama**, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría al actor un derecho humano.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad del actor de servidor público, por lo que, ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, en tanto que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas que reclama el actor, por lo tanto lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, es decir, al Presidente



Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que restituya al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la fecha.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía el actor, el mismo refirió que percibía la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, sin que la responsable controvirtiera o comprobara tal circunstancia no obstante que era a ésta a quien correspondía aportar los medios de prueba idóneos para verificar el monto que percibía la actora como pago de dietas.

No obstante, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que obra en autos en el expediente JDC/66/2019, copias certificadas de las nóminas¹¹ de dietas de presidente, regidores y síndico, en las que se advierte el monto que percibía el actor.

Esto es, en dichas constancias se aprecia que durante el presente ejercicio fiscal, el actor percibe como pago de dietas la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) quincenales, cantidad que coincide con lo manifestado por el actor.

Además, en el presente asunto, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a este Tribunal el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve relativo al Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

¹¹ Visible de la foja 231 a 235 del expediente JDC/66/2019.

Al respecto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada de los dos presupuestos de egresos correspondientes al citado municipio, uno presentado por Freddy Javier Arias Platas, quien fungió como Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, en el periodo 2017-2018, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; y el otro presentado por Roel Filio Lozano, actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021, con fecha trece de mayo de la presente anualidad.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis a las mismas, se advierte que ambos presupuestos de egresos señalan como pago de dietas de los regidores la cantidad de \$7,000.00¹² (siete mil pesos 00/100 M.N) quincenales, cantidad coincidente con los recibos de nómina antes precisados.

Es por ello que, se tiene que el monto que percibía el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por lo que, si el actor alega la omisión del pago de dietas correspondiente a la primera quincena de abril del presente año a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio del presente año, esto es, cuatro meses.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la última quincena del mes de julio del dos mil

¹² Visibles en las fojas 70 y 199 en el expediente JDC/84/2019.



diecinueve, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$56.000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100.m.n), misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio sobre los agravios b) y c), en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso **a)** del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas al actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.